



Ministerio de Economía y Finanzas



Dirección General de Ingresos
Subdirección de Tributación Internacional

Panamá, 3 de febrero de 2012
Nota No. 201-01-1319

Licenciado



Ciudad.-

Estimado



De acuerdo a las consultas jurídicas que ha tenido a bien formularnos con relación a la vigencia y aplicación del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional (en adelante EL CONVENIO) así como su relación con las normas de Derecho Tributario Interno panameñas, a continuación detallamos las consideraciones pertinentes:

CONSULTA UNO:

“Desde qué año fiscal completo entró en vigencia EL CONVENIO en la República de Panamá”

ANÁLISIS:

- I. Artículo 9 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional.

El Artículo 9 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional, establece lo siguiente:

“El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que cada una de las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus requisitos constitucionales

internos para su entrada en vigor y permanecerá vigente hasta que una de las Partes comunique por escrito a la otra Parte, por la vía diplomática, su decisión de darlo por terminado, en cuyo caso, dejará de tener efecto doce (12) meses después del correspondiente canje de notas."

CONCLUSIÓN:

Al no existir en EL CONVENIO un pronunciamiento específico sobre el año fiscal completo que se ve impactado por el mismo y en atención al criterio generalmente utilizado al introducir cambios en nuestro Derecho Interno Tributario que afecten el Impuesto sobre la Renta, debemos llegar a la conclusión de que las disposiciones de EL CONVENIO deberán tener aplicación para el año fiscal completo en que el mismo entró en vigencia, siendo éste 2009.

CONSULTA DOS:

"¿Según EL CONVENIO en qué país debe tributar el Impuesto sobre la Renta la persona jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República de Colombia, denominada [REDACTED] que es la misma persona jurídica que ejerce actividad mercantil en Panamá, como sociedad extranjera, operando por décadas la LÍNEA AÉREA [REDACTED]?"

ANÁLISIS:

- I. Artículo 2 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional.

El artículo 2 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2

1. *Para los efectos del presente Convenio:*
- a) *El término "residente" significa toda línea aérea que, en virtud de su legislación esté sujeta a imposición por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, base de operación, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza similar y también incluye a ese Estado, cualquier subdivisión política, o autoridad local del mismo..."*
- II. Artículo 3 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional.

El artículo 3 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3

- 1. Las utilidades obtenidas por un residente de una de las Partes procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico aéreo internacional sólo pueden someterse a imposición en la Parte de que sean residentes, según la definición contenida en el presente Convenio..."*

III. Comentarios de la OCDE al Artículo 8 relativo a la imposición de los beneficios procedentes de la navegación marítima, por aguas interiores y aérea del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición de la OCDE, versión julio 2010.

Los comentarios de la OCDE al Artículo 8 relativo a la imposición de los beneficios procedentes de la navegación marítima, por aguas interiores y aérea del Modelo de Convenio para evitar la Doble Imposición de la OCDE, versión julio 2010, establecen lo siguiente:

- "...
- 2. En determinadas circunstancias el Estado contratante donde se encuentra la sede de dirección efectiva puede no ser el estado del que es residente la empresa que explota los buques o aeronaves y, por ello, algunos Estados prefieren atribuir el poder tributario, de manera exclusiva, al Estado de la residencia..."*

IV. Artículo 31 de la Convención de Viena, aprobada mediante Ley No. 17 de 31 de octubre de 1979.

El artículo 31 de la Convención de Viena, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 31

REGLA GENERAL DE INTERPRETACIÓN

- 1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto o fin..."*

CONCLUSIÓN:

Del análisis conjunto de los Comentarios de la OCDE al Artículo del Modelo de Convenio para Evitar la Doble Imposición (versión 2010) en lo referente a los beneficios procedentes de la navegación aérea y, de la Convención de Viena, podemos concluir que la correcta interpretación que se le debe dar a lo dispuesto en el Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble

Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional es que las utilidades procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico aéreo internacional obtenidas por la sucursal de la persona jurídica [REDACTED] que opera en la República de Panamá, al ser [REDACTED] residente de la República de Colombia, sólo pueden someterse a imposición en la República de Colombia.

CONSULTA TRES:

Tomando en cuenta EL CONVENIO y el Derecho Interno de Panamá, ¿está obligada a presentar declaración anual de Impuesto sobre la Renta en Panamá, la persona jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República de Colombia, denominada [REDACTED], que es la misma persona jurídica que ejerce actividad mercantil en Panamá, como sociedad extranjera, operando por décadas la LÍNEA AÉREA [REDACTED]?

ANÁLISIS:

I. Artículo 694 del Código Fiscal de la República de Panamá.

El Artículo 694 del Código Fiscal de la República de Panamá, establece lo siguiente:

“Artículo 694.

Es objeto de este impuesto la renta gravable que se produzca, de cualquier fuente, dentro del territorio de la República de Panamá sea cual fuere el lugar donde se perciba.

Contribuyente, tal como se usa el término en este Título, es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera que percibe la renta gravable objeto del impuesto.

PARÁGRAFO 1. *Se considerará renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá:*

a. La renta proveniente del trabajo personal cuando consista en sueldos y otras remuneraciones que el Estado abone a sus representantes diplomáticos o consulares o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

b. La proveniente del trabajo personal remunerado con sueldos, salarios, gastos de representación u otras remuneraciones en dinero o en especie que se abone a trabajadores o personas contratadas por razón del ejercicio de su profesión u oficio.

c. Los ingresos obtenidos por las empresas de transporte internacional en la parte que corresponde a los fletes, pasajes, cargas y otros servicios cuyo origen o destino final sea la República de Panamá, independientemente del lugar de constitución o domicilio. Los ingresos derivados de fletes, pasajes y servicios a pasajeros o carga en tránsito en el territorio de la República de Panamá no se consideran renta gravable...” (El subrayado es nuestro)

II. Artículo 710 del Código Fiscal de la República de Panamá.

El Artículo 710 del Código Fiscal de la República de Panamá, establece lo siguiente:

***"Artículo 710.** Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores..."*

III. Artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

El Artículo 81 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, establece lo siguiente:

"Artículo 81.- Contribuyentes

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, independientemente de su nacionalidad, domicilio o residencia, que perciban o devenguen rentas gravables..."

IV. Artículo 125 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

El Artículo 125 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, establece lo siguiente:

"Artículo 125.- Declaración jurada de Rentas.

Toda persona natural o jurídica considerada contribuyente conforme al artículo 81 de este decreto, así como los fideicomisos constituidos conforme a la ley, las sucesiones hasta cuando se efectúe la adjudicación de los bienes, las sociedades accidentales y, cualquier entidad que perciba o devengue rentas gravables dentro del territorio de la República de Panamá, presentará por sí mismo o por apoderado legal, dentro de los términos fijados en el artículo 710 del Código Fiscal, una declaración jurada de rentas ante la Dirección General de Ingresos..."

V. Artículo 3 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional.

El artículo 3 del Convenio entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno de la República de Colombia para Evitar la Doble Imposición en la Explotación de Aeronaves en el Transporte Aéreo Internacional, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 3

3. *Las utilidades obtenidas por un residente de una de las Partes procedentes de la explotación de aeronaves en tráfico aéreo internacional sólo pueden someterse a imposición en la Parte de que sean residentes, según la definición contenida en el presente Convenio...*"

CONCLUSIÓN:

De las normas antes citadas se desprende que, en el caso que nos compete, la actividad comercial realizada por la sucursal que opera en Panamá de la sociedad [REDACTED] está comprendida dentro de las descritas por el Artículo 694 del Código Fiscal como "renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá", si bien es cierto que de EL CONVENIO objeto de esta consulta podemos concluir que las utilidades obtenidas por la mencionada sucursal sólo pueden someterse a imposición en Colombia, esto no la exime de cumplir con las disposiciones contenidas en el Derecho Interno Tributario panameño relacionadas con la documentación de las operaciones, razón por la cual está obligada a presentar declaración anual de Impuesto sobre la Renta en Panamá y a documentar las operaciones que generen renta dentro del territorio de la República de Panamá, así como las operaciones que generen renta de fuente extranjera.

CONSULTA CUATRO:

Tomando en cuenta EL CONVENIO y el Derecho Interno de Panamá, ¿está obligada a presentar declaración de adelanto mensual de impuesto sobre la renta (AMIR) en Panamá, la persona jurídica organizada de conformidad con las leyes de la República de Colombia, denominada [REDACTED] que es la misma persona jurídica que ejerce actividad mercantil en Panamá, como sociedad extranjera, operando por décadas la LÍNEA AÉREA [REDACTED]?

ANÁLISIS:

I. Artículo 710 del Código Fiscal de la República de Panamá.

El artículo 710 del Código Fiscal de la República de Panamá, establece lo siguiente:

"Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores..."

...

PARAGRAFO 6. A partir del 1 de enero de 2011, las personas jurídicas que devenguen rentas gravables objeto del impuesto sobre la renta deberán pagar un adelanto mensual al impuesto sobre la renta equivalente al 1% del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto mensual al impuesto sobre la renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los primeros veinte días

calendario siguientes al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos.

...
La persona jurídica que estando obligada no presente la declaración jurada del adelanto al impuesto sobre la renta, dentro de los términos fijados en este Parágrafo, será sancionada con un recargo equivalente al 10% del valor del impuesto a pagar y hasta un máximo de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

Se excluyen de la obligación de pagar el adelanto mensual al impuesto sobre la renta, de que trata este Parágrafo, las personas jurídicas cuyos ingresos gravables sean de treinta y seis mil balboas (B/.36,000.00) o menos anuales, las cuales deberán presentar su declaración jurada de ingresos gravables al concluir el periodo fiscal."

II. Artículo 126-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

El artículo 126-A del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, establece lo siguiente:

"Artículo 126-A. Adelanto Mensual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Jurídicas.

A partir del 1° de enero de 2011, las personas jurídicas que devenguen rentas gravables objeto del impuesto sobre la Renta, deberán pagar un adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta equivalente al uno por ciento (1%) del total de los ingresos gravables de cada mes. Este adelanto mensual al Impuesto sobre la Renta se pagará por medio de declaración jurada dentro de los veinte (20) días calendario siguientes al mes anterior, según los procedimientos que para estos efectos establezca la Dirección General de Ingresos..."

III. Artículo 126-I del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993.

El artículo 126-I del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, establece lo siguiente:

"Artículo 126-I. Exclusiones del Adelanto mensual del Impuesto sobre la Renta.

Se excluyen de la obligación de pagar el adelanto mensual al Impuesto sobre la renta y consecuentemente de presentar la respectiva declaración:

...
8. Cualquier persona jurídica que no devengue rentas gravables objeto del Impuesto sobre la Renta..."

ANÁLISIS

De las normas antes citadas se desprende que una persona jurídica que no devengue rentas gravables objeto del Impuesto sobre la Renta no está obligada a pagar el adelanto mensual al Impuesto sobre la renta y consecuentemente tampoco está obligada a presentar la

respectiva declaración. Sin embargo, en el caso que nos compete, las operaciones de la sucursal que opera en Panamá de la sociedad [REDACTED] [REDACTED] están comprendidas dentro de las descritas por el Artículo 694 del Código Fiscal como "renta gravable producida dentro del territorio de la República de Panamá," y tal como se explicó en la CONSULTA TRES, el hecho de que por conducto de EL CONVENIO, la renta producida por esta sucursal únicamente pueda someterse a imposición en la República de Colombia, esto no la exime de cumplir con las obligaciones contenidas en el Derecho Interno Tributario panameño, relacionadas con la documentación de las operaciones, incluyendo la presentación de la declaración jurada de Adelanto Mensual del Impuesto sobre la renta de las Personas Jurídicas (AMIR).

Atentamente,

Luis E. Cucalón
Director General de Ingresos



STI-121

LC/la/lb